

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00203-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Cindy Viviana González Cardozo, mayor de edad, residente y domiciliada en Chaparral (Tol.) contra Luis Fernando López Gualaco, también mayor de edad y domiciliado en el mismo municipio ya citado. Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Luis Fernando López Gualaco, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió electrónico o físico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se rechaza la medida cautelar solicitada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., ya que esta es procedente para los asuntos que en lista esa norma, y el presente caso no está allí relacionado. Es cierto que, en esa lista está incluido el proceso de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales ente compañeros permanentes, pero para tramitarse ese proceso, es transcendental no solo que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, sino que se haya ordenado su disolución, y precisamente el objeto del presente asunto, es éste. En si para ese momento de la liquidación sí sería viable esa cautela.

5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto al demandado, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

6.- Desde ya, se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificados el demandado y si poseen correo electrónico, se dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.

7.- Se reconoce al Dr. Abelardo Pacheco Quitora, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
